

*Ley declarando nula la intervención
de ministros de Estado censurados
por el Congreso*

Por cuanto el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

El congreso constituyente da la ley siguiente.

Considerando:

- I. Que es necesario determinar de un modo preciso la significacion y los efectos que en el órden político de la República tiene un voto de censura pronunciado por el Congreso contra los Ministros de Estado.
- II. Que si la ley concede al Jefe del Poder Ejecutivo la atribucion de nombrar los Ministros de Estado no puede extenderse esta facultad hasta el punto de que el Presidente de la República encargue el despacho de los diversos ramos de la administracion á individuos á quienes la Representacion Nacional ha negado su confianza.
- III. Que a pesar del voto de censura emitido por el Congreso Constituyente contra los Ministros que forman el actual Gabinete, y de haber hecho estos dimision de sus carteras, el Presidente Provisorio se ha creído en el derecho de conservarlos al frente de la administracion pública.
- IV. Que sea cual fuere la apreciacion que quiera hacerse de los fundamentos del voto de censura emitido el once del corriente, es un hecho indudable que la Representacion Nacional ha declarado explícitamente que el actual Ministerio no posee su confianza.
- V. Que siendo indispensable para la formacion de las leyes, la cooperacion directa y eficaz del Gabinete, ya

por el derecho de iniciativa que le está acordado; ya por los informes verbales y escritos que tiene que suministrar al Congreso; ya por la participacion que puede y debe tomar en las discusiones; y ya por el derecho de observar y hacer cumplir las leyes y resoluciones legislativas; no pudiendo el Congreso Constituyente colaborar con un Ministerio que no merece su confianza, se verá en la imposibilidad de continuar funcionando, si el Presidente de la República insistiese en no admitir la dimision que los actuales Ministros han hecho de sus carteras:

Art. 1.º El Presidente de la República no podra despachar con Ministros, contra quienes el Congreso hubiese expresado un voto de censura.

2º Son nulos los actos en que tengan intervencion los Ministros censurados.

3º Tenganse las disposiciones anteriores como adicionales al Estatuto Provisorio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. —José Jacinto Ibarra, Presidente- Ambrosio Becerril Secretario- Washington La Rosa Secretario. Al presidente Provisorio de la República.

Por tanto: cúmplase, regístrese y publíquese- Lima 8 de Junio de 1867- Mariano I. Prado- Pedro J. Saavedra.